

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 15 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se solicita permiso de ingreso al inmueble por el demandado; informo que la secuestre, vía telefónica, manifestó que lo señalado por ella a ítem 62 no fue cumplido en espera de pronunciamiento del despacho; de otro lado se presenta avalúo actualizado del inmueble. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Libia Patricia Giraldo Bonilla, CC. 51.784.335
Demandado: José María Ospina Camacho, CC. 16.263.443
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00029-00**

El demandado en este proceso, de forma directa, solicita (**ítem 63**) que se brinde "aval" para ingresar al inmueble objeto de división en este proceso (FMI 373-121082) con el fin de "supervisar las condiciones actuales en que se encuentra". Señala al respecto que no ha podido ingresar al inmueble desde febrero de 2021 cuando se instauró en su contra un procedimiento ante la Comisaría de Familia del Cerrito por violencia intrafamiliar en donde se decretó orden provisional de alejamiento. Medida que a la postre fue levantada el 06 de junio de 2023 se suspendió dicha medida de protección por decisión de la comisaria de familia y confirmada la decisión por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

Al respecto, la secuestre informó que en consideración a lo manifestado por el demandado fijaba fecha para ingreso al inmueble (**ítem 62**), sin embargo, por secretaría se averiguó que dicho ingreso no fue llevado a cabo, en espera de pronunciamiento de este despacho.

Al respecto por un lado, se considera que el demandado actúa en su solicitud de manera directa, no a través de apoderado judicial siendo que él no acredita o siquiera alega su condición de abogado. Además, lo hace con fundamento en el derecho de petición, mecanismo que no es procedente tratándose de solicitudes de índole procesal pues para ellas debe utilizarse los mecanismos que dispone, en este caso, la Ley 1564 de 2012.

En todo caso, el comunero demandado cuenta con el derecho a ingresar al inmueble para que su perito, de ser el caso, practique el avalúo comercial pues a ello se encuentra obligada la demandante (num. 8 art. 78 C.G.P) y a conocer el estado de conservación del

bien a través del informe de gestión que debe presentar el secuestre (inc. 3 art. 51 C.G.P). incluso, por interpretación extensiva del numeral 11 del artículo 593 por remisión del numeral 5 del artículo 595 del C.G.P. es dable inferir que le asiste el derecho a conocer personalmente el estado en que se encuentre el inmueble en coordinación con el secuestre.

Así las cosas, si lo único que pretende el demandado es poder verificar el estado de conservación o en el que se encuentre el inmueble ello puede hacerlo a través del informe que presente la secuestre -que se requerirá por no haberse presentado aún- o directamente en coordinación con ella.

Sin embargo, vistas las circunstancias antecedentes que expone el demandado en su escrito cabe aclarar que las discrepancias sobre la posesión del inmueble, es decir con el uso que se le esté dando y, de ser el caso, la pretensión de recuperación de la posesión que corresponda al demandado como copropietario, excede el marco de competencias de este juzgado dentro de este proceso divisorio. En efecto, este proceso tiene como único fin la terminación de la comunidad mediante la venta en pública subasta de los bienes de la comunidad, pero en este no se puede entrar a discutir sobre quién puede o no ejercer la posesión o los derechos derivados de la propiedad del inmueble, pues ello debe ser objeto de otros tipos de procesos como el de reivindicación de dominio o el que corresponda según lo que se pretenda y las circunstancias concretas.

Es decir, el ingreso del demandado al inmueble en referencia no depende de este juzgado, quien no ha hecho pronunciamiento previo sobre el tema, en virtud de este proceso divisorio a (ingreso que ya se ha logrado (ítem 64) o para conocer el estado del mismo en orden a requerir medidas para su conservación -si fuere el caso-, ya que se sale del marco de competencias de este proceso divisorio; cualquier discusión sobre el uso o posesión del inmueble.

De otro lado, allende al requerimiento que se hará a la secuestre para que informe el estado del inmueble dejado bajo su custodia, se requerirá también al Inspector de tránsito y transporte de Palmira para que informe el estado en que se encuentra el trámite de secuestro del vehículo de placa **WDK888** pues lo último que informó el 05 de junio de 2023 fue que se han librado oficios para la inmovilización del rodante (**ítem 55**).

Finalmente, respecto del avalúo actualizado que presenta el apoderado de la demandante el mismo no puede tenerse en cuenta por ser incompleto. En efecto, tanto el inciso 3 del artículo 406 como el artículo 444 del CGP señalan que el avalúo comercial se hace a través de "dictamen pericial", lo cual implica que debe cumplir los requisitos del artículo 226 del mismo código, es decir, que el perito realice las manifestaciones y declaraciones de los

numerales 1 a 10 de este último artículo. Como el dictamen de avalúo comercial presentado (**ítem 64**) no cumple dichos requisitos no podrá ser tenido en cuenta, de momento.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandado, a que se ha hecho referencia por no ser abogado.

SEGUNDO: INDICAR que este despacho no es competente para emitir la autorización de ingreso al inmueble referida por el demandado. **TERCERO: REQUERIR** a la secuestre **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ** para que presente informe de gestión de su labor como secuestre del inmueble de matrícula No. 373-121082.

CUARTO: REQUERIR al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE PALMIRA** para que informe a este despacho, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de esta comunicación, sobre el estado del trámite de la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas **WDK-888** de propiedad de los señores Libia Patricia Giraldo Bonilla y José María Ospina Camacho.

QUINTO: ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, suscrito por el ingeniero Evier de Jesús Dávila Guevara AVAL-7516912, por la razón expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e3b34407011896397b34f45cf5c4d6cfad7ab9ada0eb7bee773701a780fec**

Documento generado en 18/01/2024 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>